



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0205/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Aquilino de Jesús Torres, por sí y por la Constructora Torres Gutiérrez, S.R.L., Ramón Emilio Castillo Santos y Rafael Marino Quiñones Peguero en contra del Ayuntamiento del Municipio Santiago, Abel Martínez Durán, en su calidad de alcalde de dicho municipio, y el Concejo Municipal del Municipio Santiago, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: OTORGA el amparo a favor de Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero en la acción constitucional de amparo promovida en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Abel Martínez Durán, en su calidad de Alcalde y del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, por los motivos señalados.*

*SEGUNDO: ORDENA a Abel Atahualpa Martínez Durán en su calidad de alcalde del municipio de Santiago, efectuar las provisiones de lugar para que en la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipio de Santiago correspondiente al año 2022, se consigne el pago a favor de los accionantes Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, de la deuda establecida en la sentencia civil 366-2019-SSEN-01607 del 28-10-2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y una vez haya hecho la previsión, comunicárselo por escrito a los impetrantes Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, a través de sus abogados.*

*TERCERO: OTORGA a Abel Atahualpa Martínez Durán en su calidad de alcalde del municipio de Santiago, un plazo de 15 días laborables a partir de la notificación de esta decisión, para que informe a los impetrantes Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, por escrito y bajo las formalidades correspondientes, si se incluyó o no el pago de la deuda en el presupuesto del 2022 y en caso de que no se haya podido incluir en ese año, en el mismo plazo y por medio del mismo documento, le establezca la garantía y el compromiso formal dado por el alcalde para incluir el pago de la deuda en el presupuesto del año 2023.*

*CUARTO: IMPONE a Abel Atahualpa Martínez Durán en su calidad de alcalde del Ayuntamiento el municipio de Santiago un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal en el ordinal anterior.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA esta la acción constitucional de amparo libre de costas.”*

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago, Abel Martínez Durán, en su calidad de alcalde y al Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio Santiago, mediante el Acto núm. 379/2021, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago, interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Aquilino de Jesús Torres, por sí y por la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, mediante el Acto núm. 544/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la procedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Aquilino de Jesús Torres por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, por los siguientes motivos:

*a. Que en la especie, el tribunal comprueba que estamos frente a una acción constitucional de amparo de cumplimiento de la ley 86-11 y que los accionantes Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, son las personas a favor de quienes se emitió la sentencia civil 366-2019-SSEN-01607 del 28-10-2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se condenó al Ayuntamiento o Alcaldía del municipio de Santiago a pagar una suma de dinero favor de los accionantes; que la sentencia en cuestión no fue recurrida en apelación conforme lo señala la certificación 00129/2020 emitida el 13-1-2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por lo que al día de hoy está revestida con la calidad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada.*

*b. Que al ser una sentencia definitiva le fue notificada al Ayuntamiento del municipio de Santiago por medio del acto 217/2021 del 22-4-2021 del ministerial Richard José Martínez Cruz, intimación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesta en mora para incluir sentencia condenatoria en partida presupuestaria del año financiero correspondiente al año 2021; sin que hasta el momento exista en el expediente documento alguno que de cómo evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.*

*c. Que el artículo 3 de la Ley 86-11, sobre fondos públicos, establece que: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

*d. Que de igual modo, el artículo 4 de la Ley 86-11, establece que: En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguientes.*

*e. Que en este caso, el tribunal infiere que el Ayuntamiento del municipio de Santiago ha hecho caso omiso al requerimiento hecho por las partes accionantes con relación al cumplimiento de la sentencia civil que le ha sido notificada y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no emitir comunicación respecto de la inclusión de partida presupuestaria del año 2022.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Que el artículo 60 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, dispone: Desempeño y Atribuciones: La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: 17. Formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones. 18. Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento. 19. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al concejo municipal de las operaciones efectuadas.*

*g. Que el numeral 5 del artículo 153 de la ley 176-07 establece que: Gerente Financiero. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico, y podrá tener atribuciones sobre los siguientes aspectos: Coordinar la administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados, sistema de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administración de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas.*

*h. Que establecido lo anterior y conforme a los textos legales citados, procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento de las Leyes 86-11 y 176-07, por lo tanto, el alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago, deberá efectuar las previsiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes, a los fines de la inclusión del crédito contenido en la sentencia civil 366-2019-SS-010607 del 28-10-2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y sus intereses, en el ejercicio presupuestario del año 2022, a favor de Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Mariano Quiñones Peguero.*

*i. Que en este caso, a fin de asegurar la ejecución de la decisión del tribunal, se impone a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago y como único funcionario señalado por la ley para hacer las provisiones correspondientes, el pago de una astreinte de dos mil pesos a favor de las partes accionantes, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo que ordenará el tribunal en su parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago, pretende que este tribunal acoja el recurso y anule la sentencia dictada en materia de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

*a. A que el Tribunal Constitucional mediante SENTENCIA TC/0311/20, fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), fijó el precedente que reconoce la conformidad con la Constitución de la República Dominicana de la Resolución núm. 198-*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo esto reposa en el Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial SRL.; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual citamos para su inmediata referencia:*

*B. Sobre la alegada inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018.*

*9.8. En el presente caso, las accionantes alegan la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, inconstitucionalidad que se fundamenta en los alegatos siguientes:*

*Que la resolución 198-18 del Ministerio de Hacienda constituye una violación flagrante (Sic) a los artículos 7, 8 y 112 de la constitución, toda vez, que dicho mecanismos en vez de buscar una solución al problema, esta lo que hace es generar procedimientos que sin lugar a duda retrasan aún más dichos pagos, toda vez que establece en su*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 3 párrafo II que la sentencia de liquidación sobre los derechos adquiridos de una sentencia definitiva debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocable lo que contribuiría a que este procedimiento no establecido en la ley acumule unos años más a dicho procedimiento, además el ministerio de Hacienda, no tendría jurisdicción sobre los ayuntamientos, ya que sería violatoria a la jurisprudencia constitucional TC-305-14 la cual es una decisión que es vinculante a todos los poderes del estado en virtud del artículo 184 de n nuestra constitución”. (sic)*

*9.9. Según lo expuesto en el párrafo anterior los accionantes solo desarrollan argumentos respecto del artículo 3, párrafo II de la resolución objeto de las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido solo analizaremos la constitucionalidad de este texto, cuyo contenido es el siguiente:*

*ARTÍCULO 3. Requisitos. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1.Copia certificada de la sentencia condenatoria; 2.Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria; 3.Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique;*

*9.10. Como se aprecia, la accionante considera que exigir una certificación, en los casos que proceda, en la que el tribunal superior establezca que la sentencia que se pretenda ejecutar no ha sido recurrida retrasa la ejecución y que, en consecuencia, se viola el*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 7, 8 y 112 de la Constitución. Al respecto, este tribunal considera que es de rigor requerir dicha certificación, ya que esta constituye la prueba de que la sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y en consecuencia, puede ser ejecutada.*

*9.11. Conviene destacar, además, que el referido requisito no retrasa el proceso de ejecución, pues este implica agotar un simple trámite administrativo ante la secretaria del tribunal, consistente en la solicitud de una certificación de no apelación, que generalmente es obtenida en un plazo relativamente breve.*

*9.12. Igualmente, queremos dejar constancia de que el requisito relativo a la necesidad de que este tribunal emita una certificación en la que conste la inexistencia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta razonable, a pesar de que dicho recurso no tiene efecto suspensivo, en la medida de que la elaboración, ejecución e implementación del presupuesto nacional es un ejercicio complejo que debe realizarse con la mayor exactitud y previsión posible.*

*9.13. Por otra parte, resulta importante indicar que los agravios invocados por los accionantes están vinculados a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución, ya que según el ordinal 1 de dicho texto, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita es una de las garantías mínimas del proceso. Sin embargo, los referidos accionantes sustentan sus pretensiones en los artículos 7, 8 y 112 de la Constitución, los cuales son ajenos a la materia que nos ocupa. En efecto, el artículo 6 se refiere a la supremacía de la Constitución, el 7 a la cláusula del Estado social*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y democrático de derecho, el 8 a la función esencial del Estado y el 112 a las leyes orgánicas.*

*9.14. En virtud de las consideraciones indicadas, este tribunal constitucional rechazará las acciones directas en inconstitucionalidad que nos ocupan. En lo que respecta a la Resolución núm. 198-2018, normativa en la que se consagra el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se declara su conformidad con la constitución.*

*b. A que el Artículo 70 de la Ley 137-11 dispone lo siguiente:*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*c. A que partiendo de lo expuesto, resulta notoriamente improcedente la presente acción de amparo toda vez que la Resolución núm. 198-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2018, del Ministerio de Hacienda, normativa en la que se consagra el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la indicada resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ero) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución, por lo que al abstenerse de la parte recurrida, AQUILINO DE JESÚS TORRES, CONSTRUCTORA TORRES GUTIÉRREZ, SRL., ARQ. RAMÓN EMILIO CASTILLO SANTOS y RAFAEL MARINO QUIÑONES PEGUERO, agotar este procedimiento.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Aquilino de Jesús Torres, actuando por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, presentó su escrito de defensa el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que solicitan que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento sea rechazado y, en consecuencia, la sentencia recurrida sea confirmada. En apoyo de sus pretensiones sostiene lo siguiente:

*a. La parte recurrente sustenta su recurso en el desarrollo de un único medio consistente en el alegato de que el juez inferior debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento que le fue sometida por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, lo cual es un absurdo en los términos de derecho procesal constitucional, sin embargo, entendemos que no todo abogado o al menos no todo aquel que dice serlo realmente maneja esa materia del derecho, pues, el consejero legal de la parte recurrente ha caído en el grosero error de enmarcar la figura del amparo de cumplimiento dentro del marco legal del amparo ordinario (aquel del artículo 65, orientado a la protección de derechos fundamentales) pues ambos amparos (ordinario y de cumplimiento) poseen naturalezas distintas y alcance muy distintos, asimismo sus requisitos de admisión y causas de inadmisiones son distintas, por tanto en materia de amparo de cumplimiento no se aplican las causales de inadmisión establecidas en ese artículo 70 de la Ley Orgánica No. 137-11, pues la misma son propias del amparo ordinario, sino las establecidas en el artículo 107 y 108 de dicha ley, cuya transcripción nos ahorramos por cuestiones de espacio y tiempo y porque se encuentran consignados en nuestro escrito de acción y/o recurso de amparo, pero es bueno resaltar que incluso en virtud del artículo 107 se exime al amparista de agotar las vías administrativas que pudieren existir, por lo tanto, siendo ese su único medio desarrollado contenido y/o consistente en un error de aplicación e interpretación de la ley debe caer el recurso interpuesto.*

*b. Es indudable que la parte recurrente ha cometido el gravísimo error interpretativo y aplicativo de atribuirle un marco o texto legal que no aplica al amparo de cumplimiento, cuya acción posee sus propios requisitos y causales de inadmisión, por lo tanto, siendo ese su único medio desarrollado en su escrito contentivo de recurso, es decir, se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata de un recurso mal fundado y/o invocado, por lo tanto, debe ser rechazado en caso de no ser declarado inadmisibile.*

*c. Otro elemento fundamental respecto a los alegatos de la parte recurrente es el hecho de que según dicha parte recurrente la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada inadmisibile por notoria improcedencia debió a la existencia de la resolución no. 198-2018, del ministerio de hacienda, que consagra el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Al respecto es relevante establecer, que las disposiciones de dicha resolución no tienen alcance ni aplicabilidad para los ayuntamientos del Distrito Nacional y los Municipios del País, por las razones que se indican a continuación:*

*a. Es la propia resolución No. 198-2018, que excluye a los Ayuntamientos del País de su alcance y efectos, lo cual se desprende de la lectura del séptimo considerando de la misma, citamos: Considerando: Que el legislador a través del artículo 4 de la precitada Ley No. 86-11, delega en el Alcalde de los Ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los Municipios, y en el Director, en el caso de los Distritos Municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados como consecuencia de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, los compromisos de pagos que sean generados por estos, son de exclusiva responsabilidad y por tanto, todo trámite de pago debe ser canalizado, por ante los respectivos Gobiernos locales. La simple lectura de ese considerando basta para descartar la posibilidad de que un acreedor de algún Ayuntamiento pueda acudir al procedimiento o mecanismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto en la comentada resolución, aún así, añadimos, que también su primer artículo dispone la exclusión de los Ayuntamientos respecto a su aplicación, cuando reza que: Artículo 1... Y a los Organismos Autónomos Descentralizados no Financieros, es decir, que la condición sine qua nom para que una persona física o moral pueda acudir al procedimiento trazado en dicha resolución es que el organismo contra el cual exista la sentencia condenatoria irrevocable pertenezca al Gobierno central y en caso de ser un Organismo Descentralizado, este sea NO FINANCIERO, que equivale a decir que dicho órgano no posea autonomía presupuestaria ni patrimonio propio; Sabemos que por definición legal los Ayuntamientos son entidades descentralizadas con autonomía financiera tal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal No. 176-07 en sus artículos 2, 3, 6, 8, 11, 21, 177, 236, 254, 271, 315 y siguientes, (por mencionar a algunos), en resumen los Ayuntamientos son Organismos Descentralizados con carácter y Autonomía Financiera, sin embargo, la resolución 198-2018, solo dispone su aplicación para organismos del Gobierno Central y Organismos no Financieros. Por último, otra de las razones por la cual, esa resolución 198-2018, no es aplicable a los Ayuntamientos del País, la propia Ley No. 86-11, la cual delega en su artículo 4, la responsabilidad al Alcalde Municipal de presupuestar (hacer las previsiones), las sentencias irrevocables que le hayan condenado como institución, por tanto, debemos colegir que el Ministerio de Hacienda está impedido legalmente para interferir en la elaboración de presupuestos municipales, de hecho, según la normativa de la Ley 176-07 artículo 60.17.18, esa atribución solo es potestativa de los Alcaldes Municipales, lo que se aviene o corresponde con las disposiciones del artículo 4, de la Ley 86-11”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En definitiva, la acción de amparo sometida y acogida no podía ser declarada inadmisibile por notoria improcedencia, en primer lugar, porque las disposiciones del artículo 70 no son aplicables a la acción de amparo de cumplimiento, como ya hemos demostrado, y en segundo lugar, porque la resolución No. 198.2018, escapa del ámbito de aplicación para los Ayuntamientos y Distritos Municipales, todo lo cual también hemos demostrado.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Aquilino de Jesús Torres, Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 379/2021, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santiago el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 544/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Aquilino de Jesús Torres, Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 551/2021, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, pago de valores e intereses y demanda en daños y perjuicios interpuesta contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago, fueron favorecidos con la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-05-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que condenó a dicho ayuntamiento al pago de la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos seis pesos dominicanos con 04/100 (\$16,453,506.04), por concepto de las deudas por pagar de varios contratos, así como al pago de un interés de 1.5%, mensual, computado sobre el monto de la condena, desde el momento en que se interpuso la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; y la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización en favor de la parte demandante.

Dicha sentencia (núm. 366-2019-SSEN-01607), según Certificación 00129/2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), no fue objeto de recurso de apelación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Los señores Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en procura de que el Ayuntamiento del Municipio Santiago, su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán y el Concejo Municipal del referido municipio, obtemperen al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, promulgada el trece (13) de abril de dos mil once (2011) e incluyan con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintidós (2022), de dicho ayuntamiento, el pago de los valores – capital e intereses; establecidos en la citada sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó al Ayuntamiento del Municipio Santiago efectuar las previsiones de lugar para consignar dentro de la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintidós (2022), los valores correspondientes a la condena establecida en la referida sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607, en favor de Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero. Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Respecto al referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el citado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.*

c. Conviene además reiterar que dicho criterio ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional, al considerar que el aludido plazo, en adición a ser un plazo franco, su cómputo debe realizarse los días hábiles, no así los días calendario, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es decir, que la interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En ese tenor, al examinar los documentos que se encuentran depositados en el expediente como medios de prueba, se ha podido constatar que la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago, por medio del Acto núm. 379/2021, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de junio del mismo año. En tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, se verifica que el recurso fue ejercido dentro de los términos del plazo previsto por el referido artículo 95.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señala que, como requisito de forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo *contendrá las menciones exigidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, conviene destacar que este tribunal, en el examen de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los derechos fundamentales que –alega– le han sido vulnerados, procura la anulación de la sentencia de marras y para justificar sus pretensiones ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, esencialmente por lo que considera una errónea aplicación de la normativa, bajo los términos siguientes:

*b) A que el Artículo 70 de la Ley 137-11 dispone lo siguiente:*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*  
*“A que partiendo de lo expuesto, resulta notoriamente improcedente la presente acción de amparo toda vez que la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda, normativa en la que se consagra el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la indicada resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ero) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución, por lo que al abstenerse de la parte recurrida, AQUILINO DE JESÚS TORRES, CONSTRUCTORA TORRES GUTIÉRREZ, SRL., ARQ. RAMÓN EMILIO CASTILLO SANTOS y RAFAEL MARINO QUIÑONES PEGUERO, agotar este procedimiento.*

g. El artículo 97 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

h. El artículo 98 de la Ley núm. 137-11, señala respecto al escrito de defensa lo siguiente: *En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*”

i. En la especie, se verifica que el recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a Aquilino de Jesús Torres, Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y al Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, mediante el Acto núm. 544/2021, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021) y que estos depositaron su escrito de defensa el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir el último día hábil, por tanto, se constata que fue depositado dentro del plazo previsto en el referido artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

j. Respecto al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que su conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de una ley o acto administrativo, así como también reforzar el criterio relativo al cumplimiento de los requisitos y plazo previstos en la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. De manera previa, conviene precisar que, al examinar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido advertir que el tribunal *a-quo* en el dispositivo de su fallo, en el ordinal primero utilizó el término otorga, cuando lo que corresponde en este tipo de amparo –regido por las disposiciones del art. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11– es que el juez declare la procedencia de la acción.

b. En la revisión de la sentencia de marras, este tribunal ha podido establecer que el juez de amparo fue coherente –y así se evidencia del examen y lectura de la sentencia recurrida– en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento; por ende, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal *a-quo* al utilizar el término otorga, en realidad dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido. Aclarado lo anterior, proseguimos con nuestro análisis sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185.

c. En la especie, el Ayuntamiento del Municipio Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que no se encuentra conforme con la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión que ordenó a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde, a hacer las provisiones de lugar para que en la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento del Municipio Santiago correspondiente al dos mil veintidós (2022), se consigne el pago en favor de las personas –morales y físicas– indicadas, de la deuda establecida mediante la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, pago de valores e intereses y demanda en daños y perjuicios.

d. En efecto, la referida sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607 condenó al Ayuntamiento del Municipio Santiago al pago de la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos seis pesos con 04/100 (\$16,453,506.04), en favor de Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, por concepto de las deudas por pagar de varios contratos; así como al pago de un interés de 1.5% mensual, computado sobre el monto de la condena, desde el momento en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se interpuso la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; y la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización en favor de la parte demandante.

e. En la especie, nos encontramos ante un caso que plantea la existencia de un crédito en favor de Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, reconocido por la antedicha sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 –revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup> en contra del Ayuntamiento del Municipio Santiago, su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán, y el Concejo Municipal del Municipio Santiago, que hasta el momento no ha obtemperado en incluir en su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintidós (2022), la referida obligación de pago, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, promulgada el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

f. En la especie, la parte recurrente procura la anulación de la referida sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 y fundamenta su petición en que el tribunal *a-quo* erró al declarar la procedencia del amparo de cumplimiento, cuando la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada notoriamente improcedente a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que considera que los accionantes les correspondía agotar el procedimiento previsto en la Resolución núm. 198-18, emitida por el Ministerio de Hacienda el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que establece el procedimiento

<sup>1</sup>De conformidad con lo indicado en la Certificación 00129/2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-016074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no fue objeto de recurso de apelación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-05-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que en cambio, éstos no lo hicieron.

g. La parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

*A que el Artículo 70 de la Ley 137-11 dispone lo siguiente:*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*c) A que partiendo de lo expuesto, resulta notoriamente improcedente la presente acción de amparo toda vez que la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda, normativa en la que se consagra el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la indicada resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General de Presupuesto (DIGEPRES) para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ero) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución, por lo que al abstenerse de la parte recurrida, AQUILINO DE JESÚS TORRES, CONSTRUCTORA TORRES GUTIÉRREZ, SRL., ARQ. RAMÓN EMILIO CASTILLO SANTOS y RAFAEL MARINO QUIÑONES PEGUERO, agotar este procedimiento.*

h. Por su parte, la parte recurrida plantea en su escrito de defensa que el presente recurso debe ser rechazado y, en consecuencia, la sentencia de marras debe ser confirmada, en razón de que el tribunal de amparo –contrario a lo argumentado por la parte recurrente– actuó correctamente al aplicar las disposiciones previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, sobre el amparo de cumplimiento. En apoyo de sus pretensiones expone lo siguiente:

*La parte recurrente sustenta su recurso en el desarrollo de un único medio consistente en el alegato de que el juez inferior debió declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento que le fue sometida por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, lo cual es un absurdo en los términos de derecho procesal constitucional, (...) el consejero legal de la parte recurrente ha caído en el grosero error de enmarcar la figura del amparo de cumplimiento dentro del marco legal del amparo ordinario (aquel del artículo 65, orientado a la protección de derechos fundamentales) pues ambos amparos (ordinario y de cumplimiento) poseen naturalezas distintas y alcance muy distintos, asimismo sus requisitos de admisión y causas de inadmisiones son distintas, por tanto en materia de amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento no se aplican las causales de inadmisión establecidas en ese artículo 70 de la Ley Orgánica No. 137-11, pues la misma son propias del amparo ordinario, sino las establecidas en el artículo 107 y 108 de dicha ley, cuya transcripción nos ahorramos por cuestiones de espacio y tiempo y porque se encuentran consignados en nuestro escrito de acción y/o recurso de amparo, pero es bueno resaltar que incluso en virtud del artículo 107 se exime al amparista de agotar las vías administrativas que pudieren existir, por lo tanto, siendo ese su único medio desarrollado contenido y/o consistente en un error de aplicación e interpretación de la ley debe caer el recurso interpuesto.*

*Es indudable que la parte recurrente ha cometido el gravísimo error interpretativo y aplicativo de atribuirle un marco o texto legal que no aplica al amparo de cumplimiento, cuya acción posee sus propios requisitos y causales de inadmisión, por lo tanto, siendo ese su único medio desarrollado en su escrito contentivo de recurso, es decir, se trata de un recurso mal fundado y/o invocado, por lo tanto, debe ser rechazado en caso de no ser declarado inadmisibile.*

*Otro elemento fundamental respecto a los alegatos de la parte recurrente es el hecho de que según dicha parte recurrente la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada inadmisibile por notoria improcedencia debió a la existencia de la resolución no. 198-2018, del ministerio de hacienda, que consagra el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Al respecto es relevante establecer, que las disposiciones de dicha resolución no tienen alcance*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni aplicabilidad para los ayuntamientos del Distrito Nacional y los Municipios del País, por las razones que se indican a continuación:*

*Es la propia resolución No. 198-2018, que excluye a los Ayuntamientos del País de su alcance y efectos, lo cual se desprende de la lectura del séptimo considerando de la misma, citamos: Considerando: Que el legislador a través del artículo 4 de la precitada Ley No. 86-11, delega en el Alcalde de los Ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los Municipios, y en el Director, en el caso de los Distritos Municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados como consecuencia de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, los compromisos de pagos que sean generados por estos, son de exclusiva responsabilidad y por tanto, todo trámite de pago debe ser canalizado, por ante los respectivos Gobiernos locales. La simple lectura de ese considerando basta para descartar la posibilidad de que un acreedor de algún Ayuntamiento pueda acudir al procedimiento o mecanismo dispuesto en la comentada resolución, aún así, añadimos, que también su primer artículo dispone la exclusión de los Ayuntamientos respecto a su aplicación, cuando reza que: Artículo 1... Y a los Organismos Autónomos Descentralizados no Financieros, es decir, que la condición sine qua nom para que una persona física o moral pueda acudir al procedimiento trazado en dicha resolución es que el organismo contra el cual exista la sentencia condenatoria irrevocable pertenezca al Gobierno central y en caso de ser un Organismo Descentralizado, este sea NO FINANCIERO, que equivale a decir que dicho órgano no posea autonomía presupuestaria ni patrimonio propio; Sabemos que por definición legal los Ayuntamientos son entidades descentralizadas con autonomía financiera tal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal No. 176-07*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en sus artículos 2, 3, 6, 8, 11, 21, 177, 236, 254, 271, 315 y siguientes, (por mencionar a algunos), en resumen los Ayuntamientos son Organismos Descentralizados con carácter y Autonomía Financiera, sin embargo, la resolución 198-2018, solo dispone su aplicación para organismos del Gobierno Central y Organismos no Financieros. Por último, otra de las razones por la cual, esa resolución 198-2018, no es aplicable a los Ayuntamientos del País, la propia Ley No. 86-11, la cual delega en su artículo 4, la responsabilidad al Alcalde Municipal de presupuestar (hacer las provisiones), las sentencias irrevocables que le hayan condenado como institución, por tanto, debemos colegir que el Ministerio de Hacienda está impedido legalmente para interferir en la elaboración de presupuestos municipales, de hecho, según la normativa de la Ley 176-07 artículo 60.17.18, esa atribución solo es potestativa de los Alcaldes Municipales, lo que se aviene o corresponde con las disposiciones del artículo 4, de la Ley 86-11”*

*En definitiva, la acción de amparo sometida y acogida no podía ser declarada inadmisibles por notoria improcedencia, en primer lugar, porque las disposiciones del artículo 70 no son aplicables a la acción de amparo de cumplimiento, como ya hemos demostrado, y en segundo lugar, porque la resolución No. 198.2018, escapa del ámbito de aplicación para los Ayuntamientos y Distritos Municipales, todo lo cual también hemos demostrado.*

i. Este tribunal ha podido comprobar que está ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y no por lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes, relativos al amparo ordinario, como erróneamente ha señalado la parte recurrente en su escrito introductorio del presente recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En ese tenor, en el análisis de las disposiciones arriba indicadas y el examen de la sentencia recurrida y documentos que conforman el expediente, se constata que el juez de amparo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento al considerar que concurren las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, respecto a los artículos 104<sup>2</sup> y 106,<sup>3</sup> el tribunal *a-quo* estableció que:

*(...) este tribunal resultó apoderado de una acción constitucional de amparo promovida por Aquilino de Jesús Torres, Constructora Torres Gutiérrez, SRL., Ramón Emilio Castillo Santos y Rafael Marino Quiñones Peguero en contra de Abel Martínez Durán, Alcaldía del municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del municipio de Santiago, mediante la cual la parte accionante procura que se ordene al Alcalde municipal de Santiago, a la Alcaldía y al Concejo de Regidores de Santiago, consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año 2022, los importes y/o sumas establecidas en la sentencia civil 366-2019-SSN-01607, de fecha 28-10-2019, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenándosele la emisión de oficio o cualquier acto administrativo que revele tales previsiones.*

k. En cuanto al cumplimiento del artículo 105, relativo a la legitimación para la interposición del amparo de cumplimiento que ostenta cualquier persona

<sup>2</sup>Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, establece en el artículo 104.- *Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

<sup>3</sup>Art. 106, de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afectada en sus derechos fundamentales, el tribunal *a-quo* precisó que los accionantes –la parte requerida en el presente recurso– ostentan legitimación en razón de que

*(...) los accionantes Aquilino de Jesús Torres en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, son las personas a favor de quienes se emitió la sentencia civil 366-2019-SSEN-01607 del 28-10-2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se condenó al Ayuntamiento o Alcaldía del municipio de Santiago a pagar una suma de dinero favor de los accionantes.*

1. El artículo 107, transcrito a continuación, establece los requisitos y plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento en los términos siguientes:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. El Tribunal ha podido examinar que en lo que respecta al antes citado artículo 107, que exige la puesta en mora de la autoridad demandada, se ha podido comprobar, y así lo hizo el juez de amparo, que los accionantes, hoy parte recurrida, agotaron el requisito de la reclamación previa mediante la notificación del Acto núm. 217/2021, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En tal sentido, el tribunal *a-quo* estableció lo indicado a continuación:

*Que al ser una sentencia definitiva, le fue notificada al Ayuntamiento del municipio de Santiago por medio del acto 21/7/2021 del 22-4-2021 del ministerial Richard José Martínez Cruz, intimación y puesta en mora para incluir sentencia condenatoria en partida presupuestaria del año financiero correspondiente al año 2021; sin que hasta el momento exista en el expediente documento alguno que de como evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.*

n. Con posterioridad a la puesta en mora realizada mediante la notificación del Acto núm. 217/2021, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), antes citado, al no obtener respuesta del Ayuntamiento del Municipio Santiago, los señores Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, procedieron a interponer la acción de amparo de cumplimiento el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha podido verificar que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta luego de haber vencido el plazo de los quince (15) días laborables, siguientes a la presentación de la solicitud, como prevé el artículo 107 y a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vez, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de tal intimación.

o. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que el tribunal *a-quo* actuó conforme al derecho al declarar la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, luego de haber comprobado que estos cumplieron con los requisitos de forma establecidos por los citados artículos de la Ley núm. 137-11.

p. El Tribunal, luego de verificar el agotamiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, procede a verificar si el tribunal *a-quo* incurrió en los vicios que le imputa la parte recurrente, quien como sustento de sus pretensiones alega que Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, para requerir la inclusión de los montos condenatorios establecidos en la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607, con cargo a la partida presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio Santiago, debieron agotar el procedimiento previsto en la Resolución núm. 198-18 emitida por el Ministerio de Hacienda el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que al no cumplir con ella, el juez de amparo debió declarar la acción de amparo de cumplimiento inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

q. Sobre el particular, conviene referirnos en primer lugar al argumento de la parte recurrente de que la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada notoriamente improcedente, a la luz de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con lo previsto por el legislador, el amparo de cumplimiento se rige por un régimen distinto al del amparo ordinario; en efecto, el primero se encuentra previsto en el artículo 104 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como hemos señalado en los párrafos que anteceden, mientras que el segundo –amparo ordinario– se rige por lo previsto en el artículo 65 y siguientes de la referida ley. Por tal motivo – contrario a lo sostenido erróneamente por la parte recurrente– al amparo de cumplimiento no le son aplicables las causas de inadmisibilidad previstas por el legislador en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3, de la Ley núm. 137-11, pues las mismas están reservadas para el amparo ordinario. En ese sentido, recordamos la Sentencia TC/0205/14, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que establece la distinción entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, precisando lo indicado a continuación:

*El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

r. En segundo lugar, conviene referirnos al argumento planteado por la parte recurrente, respecto al agotamiento del procedimiento previsto en la Resolución núm. 198-18. En ese tenor, es oportuno recordar que, en la especie, lo que procuraban Aquilino de Jesús Torres, actuando por sí y en nombre y representación de la Constructora Torres Gutiérrez SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, por medio de la acción de amparo de cumplimiento era que se ordenara al Ayuntamiento del Municipio Santiago, su alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán y el Concejo Municipal del referido municipio, a dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, transcritos a continuación y que en tal virtud, estos incluyeran con cargo a la partida presupuestaria he dicho ayuntamiento, el pago de los valores –capital e intereses– establecidos en la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607:

*Artículo 3. - Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

*Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 4. - En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligación del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

s. Este tribunal mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), fijó el criterio siguiente respecto a la exigencia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la referida Ley núm. 86-11:

*... A pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.*

t. Dicho criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que al respecto establece:

*(...) Este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.*

u. Luego de examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, conviene examinar si de la actuación del juez de amparo se desprende la alegada vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente y para ello, resulta imprescindible analizar si la referida Resolución núm. 198-18 resulta aplicable en el caso que nos ocupa.

v. La referida resolución, en su sexto considerando, establece lo siguiente:

*“(…) La citada Ley núm. 86-11, estipula en su artículo 4 que: En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.<sup>4</sup>*

w. En ese mismo tenor, en el séptimo considerando, la referida resolución establece:

*“Que el legislador a través de su artículo 4 de la precitada Ley núm. 86-11, delega en el Alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y en el Director, en el caso de los distritos municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos*

<sup>4</sup>El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adeudados como consecuencia de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, los compromisos de pagos que sean generados por éstos, son de su exclusiva responsabilidad y por tanto todo trámite de pago debe ser canalizado por ante los respectivos gobiernos locales.*<sup>5</sup>

x. De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución núm. 198-18, el procedimiento establecido para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo concierne a las decisiones condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros, en los términos establecidos en el art. 1 que se transcribe a continuación:

*Artículo 1.- Finalidad y alcance. Se establece el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Hacienda, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado del año que corresponda, de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, al pago de sumas de dinero con cargo a sus respectivos presupuestos y que no hayan sido pagadas por la institución afectada.*

*Párrafo I.- Las instituciones del Gobierno Central y los Organismos Autónomos Descentralizados no Financieros, que resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado pagar sumas*

<sup>5</sup>Ibid.

Expediente núm. TC-05-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de dinero, siempre que al momento de la notificación no cuenten con la disponibilidad de fondos suficientes para saldar el monto de la condena, deberán formular en sus respectivos anteproyectos institucionales, los montos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, para que sean incluidos en el Presupuesto General del Estado que corresponda, con cargo a su presupuesto.*

*Párrafo II.- El pago de las referidas sentencias se contemplará en el clasificador presupuestario, por concepto y uso de financiamiento en el tipo 4, aplicaciones financieras, Disminución por cuentas por pagar internas de corto plazo sentencias condenatorias, disponible en el Sistema de Información y Gestión Financiera (SIGEF).”*

y. En ese sentido conviene recordar que conforme establece el artículo 199, de la Constitución dominicana, la Administración Local queda conformada de la siguiente manera: *El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local; y tal y como establece el artículo 201 de la Constitución el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía.*

z. Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, evidencia que ha sido delegado en el alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios y en el director, en el caso de los distritos municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados o créditos generados con cargo a los ayuntamientos, municipios y distritos municipales, como consecuencia de sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cosa irrevocablemente juzgada. Es en tal virtud que los compromisos de pagos que sean generados por estos son de su exclusiva responsabilidad y, por tanto, todo trámite de pago debe ser canalizado ante los respectivos gobiernos locales. En cambio, en lo que concierne a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros cuando resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado el pago de sumas de dinero, se regirá por las disposiciones de la Resolución núm. 198-98, dictada por el Ministerio de Hacienda.

aa. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrida, este tribunal constata que la referida Resolución núm. 198-18, excluye de su ámbito de aplicación y alcance a las instituciones que conforman los gobiernos locales, es decir que, en el caso de los ayuntamientos del Distrito Nacional y de los municipios, el alcalde es quien deberá efectuar la provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente, esto es cónsono con lo previsto en los artículos 3 y 4, de la Ley núm. 86-11 y además, con lo preceptuado en el artículo 60, numeral 17 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que atribuye al síndico, la formulación del proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones, que posteriormente, es sometido al Concejo Municipal, órgano colegiado del ayuntamiento, para que en virtud de lo preceptuado en el literal g) del artículo 52 de la misma ley, apruebe y modifique el presupuesto municipal presentado a iniciativa de la Sindicatura.

bb. El artículo 60, numeral 17 de la citada Ley núm. 176-07 establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 60.- Desempeño y atribuciones: La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*17.- Formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones.*

cc. Además, la citada Ley núm. 176-07, mediante el artículo 60, numeral 18, atribuye al síndico, lo relativo a la disposición de los gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento.

dd. En suma, conforme ha podido establecer este tribunal contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente, las disposiciones de la Resolución núm. 198-18, dictada por el Ministerio de Hacienda, escapan del ámbito de aplicación para los ayuntamientos y distritos municipales, y por consiguiente, el agotamiento del procedimiento instituido mediante la referida Resolución núm. 198-18 no deviene exigible en el presente caso, por lo que en la especie, no se evidencian ninguno de los agravios atribuidos al juez de amparo, en consecuencia, se dispone el rechazo de la petición de la parte recurrente, de anular la sentencia de marras, tras evidenciarse que el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la ley.

ee. En conclusión y conforme lo anteriormente expuesto, se impone rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santiago y, en consecuencia, confirmar Sentencia núm. 0514-2020-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto Ayuntamiento del Municipio Santiago, contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago y a la parte recurrida, Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**